INE/CG1069/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA ANA NOPALUCAN, EL C. PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2020-2021 EN EL ESTADO DE TLAXCALA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/807/2021/TLAX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/807/2021/TLAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio ITE-UTCE-1324/2021, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por medio del cual se remite escrito de queja presentado por la C. Mariana Ruiz Zambrano, en contra del Partido del Trabajo y su candidato a la Presidencia Municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, el C. Pedro Pérez Vásquez, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de caravana con material promocional a favor del candidato denunciado, así como el cierre de campaña, del cual denuncia las erogaciones por concepto de edecanes, propaganda utilitaria (gorras, chalecos, camisas con el nombre del candidato bordado), templete y equipo de sonido y en consecuencia, el rebase al tope de gastos de campaña respectivo, ello en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala. (Fojas 1-25 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito inicial de queja:

"(…)

HECHOS

1.- La que suscribe soy una Ciudadana residente en la del Municipio de Santa Ana Nopalucan, con domicilio ubicado en Emiliano Zapata Núm. 20 Col. Nuevo México.

2.-El día 07 de mayo al encontrarme en el Boulevard Ignacio Zaragoza a la altura de la primaria de la comunidad, aproximadamente a las 21:00 horas, vi que se encontraba circulando en caravana dos Urvan de transporte de personal, de modelo reciente en las cuales en ambos costados de las mismas se observaba material promocional a favor del candidato C. Pedro Pérez Vázquez candidato a Presidente Municipal del partido del trabajo (PT), tal como se acredita con las fotografías y videos (CD) que se anexan al presente escrito.

3.- Así mismo el día 03 de junio, en cierre de campaña se observa la presencia de edecanes en el cierre de campaña como también el gasto excesivo en utilitarios gorras, chalecos, camisas de vestir con nombre del candidato bordado, templete y equipo de sonido.

Lo anterior es evidencia clara que el candidato C. Pedro Pérez Vázquez candidato a Presidente Municipal del partido del trabajo (PT), ha superado los topes de campaña autorizados para la presente contienda electoral, los cuales fueron determinados en el Acuerdo:

> *ACUERDO ITE-CG 54/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTO DE CAMPAÑA QUE PUEDEN EROGAR LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y TITULARES DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD PARA El PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-202*

Pues conforme al mismo el máximo permitido para este tipo de gastos es de $35,000.00 (treinta y cinco mil pesos, 00/100 M.N.), los cuales fácilmente se ven cubiertos con los gastos de playeras, lonas y promociones mediante

voceo, tal como ese Instituto lo podrá corroborar, por ser el órgano rector de la presente contienda electoral.

En estas consideraciones, se ofrecen las siguientes pruebas:

(…)"

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnicas. Consistentes en 5 fotografías[1].

2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/807/2021/TLAX**; registrarlo en el libro de gobierno; admitirlo a trámite y sustanciación; notificar la admisión del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto; y finalmente notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Foja 26 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 27-28 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro correspondientes. (Foja 29 del expediente)

V. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30907/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral y Presidenta

[1] Pruebas que se encuentran en el Anexo de la presente resolución.

de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 30 del expediente)

VI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30906/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 31 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido del Trabajo.

a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31257/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó[2] al Representante de Finanzas del Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala la admisión del procedimiento de queja, emplazó y realizó requerimiento de información relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 32-40 del expediente)

b) Al momento de emitir la presente Resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta al referido emplazamiento.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al candidato al cargo de Presidente Municipal de Santa Ana Nopalucan por el Partido del Trabajo, el C. Pedro Pérez Vásquez.

a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31258/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó[3] al C. Pedro Pérez Vásquez, la admisión del procedimiento de queja, emplazó y realizó requerimiento de información relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 41-49 del expediente)

b) Al momento de emitir la presente Resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta al referido emplazamiento.

---

[2] A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

[3] A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1253/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros (en adelante Dirección de Auditoría), proporcionara información y documentación relacionada con los hechos investigados en el procedimiento de mérito, en específico, por el registro en las contabilidades del partido y/o del candidato del evento denunciado y los gastos o ingresos relacionados con los mismos, así como los diversos gastos referidos en la queja. (Fojas 50-56 del expediente)

b) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/33887/2021, la Dirección de Auditoría, informó que los eventos se encuentran registrados en la agenda de eventos del candidato, informó que no existen actas de verificación correspondientes a los mismos, así como señaló las pólizas correspondientes a los gastos consultados. (Fojas 57-62 del expediente).

X. Razones y Constancias.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia en la que se hizo constar las operaciones registradas dentro de la contabilidad del candidato denunciado, en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 63-67 del expediente)

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia en la que se hizo constar la existencia y contenido de la agenda de eventos correspondiente al candidato denunciado, así como su descarga, en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 68-72 del expediente)

XI. Alegatos.

a) El seis de julio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento de queja y notificar a las partes, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Foja 73 del expediente)

b) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33627/2021, se notificó al C. Pedro Pérez Vásquez, candidato a la Presidencia Municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, postulado por el Partido del Trabajo, el acuerdo de alegatos respectivo (Fojas 74-81 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta a la etapa de alegatos.

d) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33628/2021, se notificó al Representante de Finanzas del Partido de Trabajo en Tlaxcala, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 82-89 del expediente).

e) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta a la etapa de alegatos.

f) El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número JLTX.VE.0789/2021, se notificó a la C. Mariana Ruiz Zambrano, en su calidad de quejosa, el acuerdo de alegatos respectivos. (Fojas 90-101 del expediente).

g) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta a la etapa de alegatos.

XII. Cierre de instrucción. El quince de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 104 del expediente).

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Sesión Extraordinaria Urgente de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Electoral y Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido del Trabajo y su candidato a la Presidencia Municipal de Santa Ana Nopalucan, el C. Pedro Pérez Vásquez, omitieron reportar ingresos o gastos derivados de un evento presuntamente celebrado el día tres de junio del presente año, así como diversos gastos por concepto de edecanes, propaganda utilitaria (gorras, chalecos, camisas con el nombre del candidato bordado), templete y equipo de sonido, promoción a través de vehículos, en consecuencia, el rebase al tope de gastos de campaña respectivo, ello en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, en el estado de Tlaxcala.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los los artículos 25 numeral 1, inciso a), i) y n), 54, numeral 1, 55, 78, numeral 2, inciso b) y 79, numeral 1, incisos a) y b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los 96, numeral 1, 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

"(…)

Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:
a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
(…)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
(…)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados
(…)

Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(…)

Artículo 55

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes trimestrales y de gasto ordinario bajo las directrices siguientes:

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(…)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(…)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato haya realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(…)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 243

1. Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(…)***"***

"Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

(…)

f) Exceder los topes de campaña;

(…)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(…)

Artículo 127.
Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

> *3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*
>
> (…)"

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, precampaña, campaña u ordinario, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las coaliciones y partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que el mismo se encuentre debidamente reportado.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los sujetos obligados tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en sus informes del ejercicio de que se trate, en el caso que nos ocupa la obligación de haber registrado el evento presuntamente llevado a cabo el día veinticuatro de

abril del presente año, así como la totalidad de los ingresos y gastos percibidos y erogados para su realización.

Para tener certeza de que los partidos políticos cumplen con la obligación señalada con anterioridad, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los sujetos obligados, de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Debido a lo anterior, es deber de los institutos políticos registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos que realicen pues ello permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este sentido los artículos antes transcritos, se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar veraz y contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, soportarlos documentalmente y que su realización se apegue a los límites y cauces normativos, lo que permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y

equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/807/2021/TLAX**, es importante señalar que el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito de queja presentado por la C. Mariana Ruiz Zambrano, por el cual hace del conocimiento hechos presumiblemente violatorios a la normatividad electoral en materia de fiscalización, atribuibles a los sujetos incoados.

Debido a lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis al contenido del escrito de queja, respecto de la totalidad de los conceptos denunciados, que a dicho de la quejosa constituyen violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, para lo cual aportó diversos medios de prueba a efecto de acreditar sus pretensiones, desprendiéndose lo siguiente:

1. Se denuncia la realización de un evento que presuntamente se llevó a cabo el siete de mayo de dos mil veintiuno a las 21:00 horas en el Boulevard Ignacio Zaragoza, frente a la escuela primaria de lo que presumiblemente es el municipio de Santa Ana Nopalucan, en el cual se vio circulando dos Urvan de transporte de personal con material promocional a favor del C. Pedro Pérez Vásquez, candidato al cargo de Presidente Municipal de Santa Ana Nopalucan por el Partido del Trabajo.

2. Asimismo, denuncia la realización de un evento que presuntamente se llevó a cabo el día tres de junio del presente año, en el que se observó el despliegue de gastos por concepto de gorras, chalecos, camisas de vestir bordadas con el nombre del candidato denunciado, edecanes, templete y equipo de sonido; y, consecuentemente, solicita la suma de estos conceptos de gastos al tope de gastos de campaña, así como su posible rebase.

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que las pretensiones de la quejosa, a su dicho, violatorias de la normatividad electoral en materia de

fiscalización, durante el periodo de campaña presuntamente cometidas por el Partido del Trabajo, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Sanata Ana Nopalucan, Tlaxcala, el C. Pedro Pérez Vásquez, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, en el estado de Tlaxcala, se sustentan únicamente en imágenes; medios de convicción que por su naturaleza constituyen pruebas técnicas en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Debido a lo anterior, es necesario señalar que, a las pruebas técnicas, se le otorga un valor indiciario, de acuerdo con lo establecido por el artículo 21 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así, la quejosa documenta su pretensión con las pruebas técnicas consistentes en 6 (seis) imágenes, medios de prueba que se encuentran incluidos en el escrito de queja, y que presuntamente evidencian el desarrollo del evento y la existencia de los gastos denunciados.

Resulta fundamental determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa, para acreditar y probar la pretensión formulada. Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN"**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, por lo que resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.[4]

---

[4] En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, la quejosa parte de una premisa errónea al pretender tener por acreditados los hechos materia de denuncia únicamente merced a fotografías, toda vez que, como ya se dijo, las mismas constituyen únicamente indicios.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, de los ingresos y/o gastos realizados, mismos que debieron ser registrados en los respectivos informes. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el valor probatorio que representan, y en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por la quejosa, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian, por lo que se requieren de otros medios de convicción para acreditar dicha situación, es decir, se requiere otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad de los gastos realizados.

En consonancia con lo anterior, para la correcta valoración de las pruebas técnicas presentadas por la quejosa, esta autoridad valorará dichos medios de convicción ofrecidos junto con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la investigación a cargo de esta autoridad administrativa en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto de los hechos que las mismas representan.

No obstante, lo anterior, en virtud de la observancia del **principio de exhaustividad y certeza** que deben regir las resoluciones de esta autoridad electoral administrativa, todas las pruebas presentadas se tomarán en cuenta y se agregarán a la valoración respectiva con el fin de contar con la mayor cantidad de elementos que pudieran esclarecer los hechos motivo de la queja que ahora se resuelve.

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que la pretensión de la quejosa es acreditar los posibles ingresos y/o gastos no reportados, derivados de la presunta realización de un evento que se llevó a cabo el día tres de junio de dos mil veintiuno, en el que se vieron involucrados gastos a favor del C. Pedro Pérez Vásquez, candidato a la Presidencia Municipal de Santa Ana Nopalucan por el Partido del Trabajo, diversos gastos observados en vehículos, asimismo, solicita sumar las erogaciones que derivan del evento y gastos denunciados al tope de gastos de campaña de la misma.

Debido a lo anterior, y antes de entrar al estudio de los conceptos denunciados, resulta de vital importancia desglosar el estudio de fondo, esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tener el orden será el siguiente:

2.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

2.2 Conceptos denunciados de los cuales no se acreditó su existencia.

2.3 Gastos denunciados encontrados en el SIF.

2.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

a) Documentales públicas

- ✓ Oficio de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y Otros.

- ✓ Razones y constancias emitidas por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Dichas constancias, constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; y 21, numeral 2, del Reglamento

de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

b) Documentales privadas

- ✓ Escrito de queja presentado por la C. Mariana Ruiz Zambrano.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad genere convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

c) Pruebas técnicas

- ✓ 5 (cinco) imágenes fotográficas que la quejosa aportó en su escrito inicial.

Por cuanto hace a la prueba técnica en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el aportante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba. Adicionalmente de acuerdo con el artículo 21, numeral 3 del mismo ordenamiento estas pruebas solo generan indicios.

2.2 Conceptos denunciados de los cuales no se acreditó su existencia.

Ahora bien, del análisis al escrito de queja, se desprenden gastos derivados del evento antes señalado, los cuales para mayor claridad se enlistan a continuación:

ID	Concepto	Derivado de evento	Cantidad	Muestra	Tipo de muestra	Observaciones
Evento de cierre de campaña. 3 de junio de 2021						
1	Edecanes	Sí	No especifica	Sí	Foto	Se observa a un par de participantes en el evento cuya vestimenta es idéntica.
2	Gorras	Sí	No especifica	Sí	Foto	Se observan gorras con el logo de PT.

3	Chalecos	Sí	No especifica	Sí	Foto	Se observa un chaleco con el logo del PT.
4	Camisas bordadas	Sí	No especifica	Sí	Foto	Se observa una camisa con el logo del PT.
5	Templete	Sí	No especifica	Sí	Foto	Se aprecia una estructura, sin que logre distinguirse sus características o elementos.
6	Equipo de sonido	Sí	No especifica	No	Foto	No se distingue de los medios de prueba aportados.
Gastos detectados de la presunta caravana denunciada						
1	Renta de camionetas	No	2	Sí	Foto	Se observa un vehículo con propaganda del candidato.
2	Lonas	No	No especifica	Sí	Foto	Se observa una lona con el nombre e imagen del candidato.
3	Microperforados	No	No especifica	Sí	Foto	Se observa un adherible con el nombre e imagen del candidato.

El presente apartado está integrado por aquellos conceptos que la quejosa menciona en su escrito de queja y que, a su dicho, implicaron la omisión del reporte de gastos por parte del sujeto incoado; sin embargo, derivado de los elementos probatorios aportados en el escrito de queja, así como de las diligencias llevadas a cabo por esta autoridad, no se acreditó la existencia de los gastos denunciados.

Del análisis al escrito presentado se advierte que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio de la quejosa, implican egresos no reportados, omisiones de reporte derivando en el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

ID	Concepto	Cantidad	Tipo de medio de prueba	Observación
1	Edecanes	N/A	Foto	Indistinguible en fotos
2	Templete	N/A	Foto	Indistinguible en fotos
3	Equipo de sonido	N/A	Foto	Indistinguible en fotos

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó imágenes que se adjuntan al escrito de queja.

En este contexto, la pretensión de la quejosa se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gastos, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Ahora bien, la información obtenida de pruebas técnicas, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que los mismos pueden ser alterados, sin que en ellos sea posible advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En este orden de ideas, de los escritos presentados con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba videos y fotografías en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica[5], toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los hechos que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

[5] De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> "***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión de la quejosa. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,[6] entre ellos:

> *"1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*
> *(…)*
> *III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;*
> *IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;*
> *V.* ***Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración****, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*
> *(…)."*
>
> [Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que el denunciante se encontraba sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera la quejosa como gasto que debió reportar el denunciado.

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del

[6] El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña del candidato incoada.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial de la quejosa, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron generando los gastos denunciados, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación respecto de los conceptos analizados en el presente apartado.

Atendiendo lo anterior y toda vez que este apartado se abocó al estudio de conceptos de gasto los cuales no se tienen por acreditados, es por ello que se concluye que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte del Partido del Trabajo, así como del candidato a Presidente Municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, el C. Pedro Pérez Vásquez, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita la existencia de gastos no reportados y/o de tope de gastos de campañas, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente apartado.

2.3 Gastos denunciados encontrados en el SIF.

El presente apartado se encuentra integrado por todos aquellos conceptos de gasto denunciados por la quejosa, y que, al realizar el cruce correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad número 97686, correspondiente al C. Pedro Pérez Vásquez, candidato a la Presidencia Municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, se encuentran reportados.

En ese sentido, la quejosa denuncia que el sujeto incoado incurrió en diversas irregularidades, adjuntando a su escrito de queja imágenes de las lonas, microperforados, chalecos, gorras, vehículo rotulado, camisas y edecanes, en las que a su dicho se observan las actividades de campaña del candidato incoado, gastos que presuntamente no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, ofrecidas por la quejosa, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el

artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de los conceptos referidos, ni tampoco elementos de modo que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco del evento de campaña denunciado, resultando insuficientes, por si mismos, para acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca el requerimiento a la Dirección de Auditoría, por lo que mediante oficio INE/UTF/DRN/1253/2021, se solicitó proporcionara información y documentación relacionada con la realización del evento en cuestión, si el mismo había sido verificado por la autoridad y existía el acta de verificación correspondiente, así como por el reporte de gastos relacionados con el mismo.

En atención a lo anterior mediante oficio INE/UTF/DA/33887/2021, así como de la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), se advirtió el registro de los conceptos siguientes:

ID	Concepto	Reportado	Póliza	Periodo	Tipo	Documentación soporte
1	Lonas	Sí	8	Normal	Diario	Recibo de aportación, INE, Factura, Muestra y XML
2	Gorras	Sí	2	Normal	Diario	Factura, XML y ficha de depósito
3	Chalecos	Sí	3	Corrección	Diario	Recibo de aportación, INE, Factura, Muestra y XML
4	Camisas bordadas	Sí	3	Corrección	Diario	Recibo de aportación, INE, Factura, Muestra y XML
5	Renta de vehículos	Sí	4	Normal	Diario	Recibo de aportación, INE, Cotización, Muestra y Contrato
6	Microperforados	Sí	9	Normal	Diario	Recibo de aportación, INE, Factura, Muestra y XML

Aunado a lo anterior, en su oficio de contestación, la Dirección de Auditoría especificó lo siguiente:

- Que derivado de la verificación realizada a la agenda de eventos del candidato en el Sistema Integral de Fiscalización se detectó el registro del evento denunciado con el folio 00030.

- Que el evento denunciado no fue motivo de verificación en el marco de comprobación de los ingresos y gastos de los sujetos obligados.

Ahora bien, no obstante, lo expuesto, de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro y reporte de los conceptos de gasto expuestos en el cuadro anterior (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen Consolidado de la revisión de Informes de Campaña que en su momento se emita.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[7] **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

En consecuencia y como se ejemplifica de la tabla inmediata anterior, es posible advertir el registro en el Sistema Integral de Fiscalización de los conceptos de gastos denunciados y aquellos que efectivamente se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), mostrándose de manera ostensible que aquellos cuya existencia pudo ser verificada por esta autoridad merced a los medios de prueba aportados por la quejosa también se encuentran reportados en la contabilidad de la candidata denunciada.

En consecuencia, de la evidencia encontrada en el SIF, se procedió a dejar constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados, enlistados en el cuadro.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que no se acredita que el Partido del Trabajo, así como su candidato al cargo de Presidente Municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, el C. Pedro Pérez Vásquez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso a), i) y n), 54, numeral 1, 55, 78, numeral 2, inciso b) y 79, numeral 1, incisos a) y b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los 96, numeral 1, 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del presente Considerando.

---

[7] Así lo sostuvo al resolver el SUP-RAP-24/2018.

3. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que

las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido del Trabajo, así como su candidato a la Presidencia Municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, el C. Pedro Pérez Vásquez; en los términos precisados en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido del Trabajo, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la C. Mariana Ruíz Zambrano.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al C. Pedro Pérez Vásquez, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**